



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**ORGANIZACIÓN Y PERSONAL
AL SERVICIO DE LAS
ENTIDADES LOCALES:**

**ESPECIAL REFERENCIA A LOS
FUNCIONARIOS DE
HABILITACIÓN NACIONAL**

Alumna: Fátima Molina Lechuga

77.356.566 - E

Jaén, mayo de 2017

ÍNDICE DE CONTENIDOS

1.- INTRODUCCIÓN Y SUMARIO	4
2.- BREVE REFERENCIA HISTÓRICA	6
2.1.- Evolución de la normativa básica de Régimen Local	6
2.2.- Origen y evolución del Cuerpo de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional	9
3.- RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN. ACCESO Y NOMBRAMIENTOS	12
3.1.- Normativa aplicable	12
3.2.- Selección	14
3.3.- Provisión de puestos de trabajo	16
4.- CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS RESERVADOS A HABILITADOS NACIONALES	27
4.1. Establecimiento de funciones	27
4.2.- Subescala Secretaría – Intervención	34
4.3.- Subescala de Secretaría	34
4.4.- Subescala de Intervención – Tesorería	35
4.5.- Puestos de colaboración, agrupaciones y exenciones	35
5.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	36
5.1.- Incoación del expediente	36
5.2.- Imposición de sanciones	39
6.- PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL CUERPO DE HABILITADOS NACIONALES	43
6.1 – Régimen retributivo	43
6.2 – Independencia en el ejercicio de funciones reservadas. Especial referencia al Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional	44
6.3.–Régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local	48
7.- CONCLUSIONES	56

"lento pero viene,
el futuro real,
el mismo que inventamos,
nosotros y el azar,
cada vez más nosotros, y menos el azar"

Mario Benedetti

1.- INTRODUCCIÓN Y SUMARIO

Ante el interés que durante el desarrollo de mis prácticas curriculares me suscitó el colectivo de profesionales que diariamente trabajan en los Ayuntamientos y demás Corporaciones Locales de España, se realiza el presente Trabajo fin de Grado al objeto de analizar el régimen jurídico de aplicación a Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

El Ordenamiento jurídico les reserva unas funciones de carácter público obligatorio en dichas administraciones, tales como la fe pública, el asesoramiento legal preceptivo, el control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, la contabilidad, la tesorería y la recaudación. Funciones, todas ellas, que se ejercen con garantías de independencia y objetividad, siempre manteniendo un servicio a favor de la ciudadanía y de asesoramiento y control interno respecto a los órganos de gobierno de los Entes Locales.

Según estimaciones del Ministerio, son más de 6.000 profesionales los que velan por el cumplimiento de la legalidad en la administración más cercana y mejor valorada por el ciudadano, la Administración Local.

Con origen en la Constitución de Cádiz de 1812, los Funcionarios de Habilitación Nacional han mantenido su presencia en todos los ayuntamientos de España hasta la fecha, contribuyendo a su modernización, así como a su democratización interna, simplificando el desarrollo y tramitación administrativa.

Sirva el presente Trabajo como análisis de los requisitos para su acceso al Cuerpo, régimen jurídico de aplicación, nombramientos, responsabilidades y deberes, y sobre todo, adecuación a la incipiente normativa de régimen local que les afecta, su adaptación y singular metodología de trabajo que les mantiene como un colectivo de vital importancia y responsabilidad en la vida administrativa diaria de nuestro país.

Given the interest that the collective of professionals that daily work in the town halls and other local corporations of Spain raised during the development of my curricular practices, the present document is prepared in order to analyze the legal regime of application to Secretaries, Auditors and Treasurers of Local Administration.

The legal system reserves for them obligatory public functions in administrations, such as public faith, prescriptive legal advice, control and internal control of economic - financial and budgetary management, accounting, treasury and collection. Functions, all of which are exercised with guarantees of independence and objectivity, always maintaining a service in favor of citizenship and advice and internal control with respect to the governing bodies of Local Authorities.

According to estimates, there are more than six thousands professionals which take care of the compliance with legality in the nearest and best rated administration by the citizen, the local management.

It was regulated, at first, in the Cadiz Constitution in 1812, and has remained present in all of Spanish towns and city halls until today. This collectivity has also contributed to the modernization of Spanish towns and city halls, as well as to their democratization, and to the simplification of administrative procedures.

This document means an analysis of the requirements for access to the professional association, legal regime of application, appointments, responsibilities and duties, and above all, adaptation to the incipient local regime regulations that affect them, their adaptation and unique work methodology that maintains them as a collective of vital importance and responsibility in the daily administrative life of our country.

2.- BREVE REFERENCIA HISTÓRICA

2.1.- Evolución de la normativa básica de Régimen Local

Como prólogo al estudio del régimen jurídico de aplicación a los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional es preciso determinar, aunque sea de forma somera, el marco normativo en el que se ha desarrollado el municipio a lo largo del tiempo. Si bien, la Norma Suprema de 1978 consagra en su artículo 140 el principio de autonomía – *“La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena”* – a la vez que el artículo 142 le reconoce el principio de suficiencia financiera – *“Las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas”* – no es menos cierto que en ocasiones las Entidades Locales se han postrado de forma subordinada y con sometimiento a las instrucciones del Estado, y más recientemente, a las Comunidades Autónomas.

Ciertamente, del estudio y examen de la normativa básica de régimen local se extraen los siguientes períodos básicos¹:

Primera etapa: 1812 a 1876

Partimos de la Constitución de 1812, la cual intentó romper con el sistema centralista del Siglo XVIII. Las notas características del modelo establecido son:

- Implantación de un sistema de gobierno territorial en dos niveles: Municipios (auténticos entes territoriales) y Provincias (no se conciben aún como entidades dotadas de personalidad y autonomía).

- División estructural establecida sobre la base de dos tipos de órganos colegiados: Ayuntamientos y Diputaciones (integrados por regidores y diputados, y por dos órganos unipersonales, el Alcalde y el Jefe Político).

¹Ezcurra M. (2015) *Temario oposiciones Secretaría – Intervención.*- Editorial Ezcurra. Madrid. pp 191-214

Segunda etapa: 1877 a 1923

- Ley Municipal de 1877: Se hizo distinción entre Alcalde, Comisión Permanente y Ayuntamiento Pleno, así como la definitiva configuración del Secretario como cabeza administrativa visible.
- Ley Provincial de 1882: Que continuó la tendencia de dar sustantividad y autonomía a la Provincia como ente local.

Tercera etapa: 1924 a 1934

Durante la Dictadura de Primo de Rivera se promulgaron dos Estatutos que inspiró Calvo Sotelo:

- El Estatuto Municipal de 1924: Otorgó autonomía a los Ayuntamientos, eliminando determinados controles sobre la actuación municipal.
- El Estatuto Provincial de 1925: Abrió paso de forma clara y decidida a la configuración de la Provincia como Ente Local.

Cuarta etapa: 1935 a 1954

En la Segunda República se derogaron los anteriores Estatutos, aprobándose la Ley de Bases del año 1935, regulándose los Cuerpos Nacionales de Funcionarios de la Administración Local. Tras la Guerra Civil se dictó la Ley de Bases del año 1945, y tras varias reformas e introducciones, se plasmó de forma definitiva el Texto Refundido del año 1955.

Quinta etapa: 1955 a 1974

La citada Ley de 1955 consagraba un sometimiento de las entidades locales al Poder Central, encomendando la dirección administrativa al Ministerio de la Gobernación. Además, la designación de Alcaldes y Presidentes de la Diputación correspondía al Gobierno de la Nación, junto a una serie de tutelas que sometían al control del Poder Central la mayor parte de las decisiones a adoptar por las Corporaciones Locales.

Sexta etapa: 1975 a 1977

La Ley anterior y los Reglamentos que la desarrollaron perduraron hasta casi la finalización del Régimen. Así, el 19 de Noviembre de 1975 se aprobó una nueva Ley de Bases del Estatuto de Régimen Local, que tras el fallecimiento del General Franco quedó teóricamente en suspenso.

En ella se articulaban las parcelas menos conflictivas, como las relativas a la elección de Alcaldes y Presidentes de Diputaciones, ingreso en las Corporaciones Locales y ciertos aspectos en materia de contratación.

Séptima etapa: 1978 a 2003

En el año 1978 se aprobaba la Ley de Elecciones Locales por la que se modificó el régimen de elección y constitución de los entes locales y una Ley que derogaba las Bases de 1975 ya articuladas y autorizaba al Gobierno a suprimir los procedimientos de fiscalización y tutela que el Ministro del Interior ejercía sobre las Corporaciones Locales.

Además, tras la promulgación de la Constitución Española, se aprobaba la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local.

Octava etapa: 2004 a 2013

Uno de los defectos de la Ley de Bases de 1985 fue su excesivo uniformismo, ya que trataba a la mayor parte de los Municipios por igual, con independencia de su demografía o complejidad. Esta fue la razón por la que se aprobó la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, que estableció un régimen orgánico específico para los municipios altamente poblados o de gran población, con una regulación más adecuada a sus necesidades, a la complejidad de su actividad y al volumen de recursos que gestionan.

Novena etapa: A partir de 2014

Sobre la Ley de Bases también se aprobó otra importante reforma con la Ley 27/2013, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

Establecía cuatro objetivos básicos:

- Clarificar las competencias municipales. “Una Administración, una competencia”.
- Racionalizar la estructura organizativa de la Admón. Local, en base a principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera.
- Garantizar el control financiero y presupuestario.
- Favorecer la iniciativa económica privada evitando intervenciones administrativas desproporcionadas.

La Ley de Racionalización y Sostenibilidad es hija y consecuencia de la Ley Orgánica 2/2012 de Estabilidad Presupuestaria que se promulgó a raíz de la reforma del art. 135 de la Constitución.

2.2.- Origen y evolución del Cuerpo de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional

En su obra *“Historia del Municipalismo Español”*² Enrique Orduña Rebollo toma como punto de partida el Estatuto Municipal de Calvo Sotelo, el cual constaba de 585 artículos, 1 disposición adicional y 28 transitorias. Bajo su punto de vista, el municipio tenía un origen natural, afirmando en el preámbulo que *“El municipio no es hijo del legislador; es un hecho social de convivencia anterior al Estado, y anterior también, y además superior la ley”*.

El 23 de diciembre de 1923 Calvo Sotelo fue nombrado Director General de Administración, adentrándose en el estudio de la reforma local española que finalmente vería la luz mediante sanción del Rey Alfonso el día 28 de marzo de 1924.

El Estatuto distinguía con cierto temor entre municipios urbanos y rurales, separando a su vez y en función de la población – más o menos de mil habitantes – el régimen de elección de los representantes. En este sentido, tenían la condición de electores los nacionales mayores de veintitrés años y elegibles los que hubieran alcanzado los veinticinco; tuvo especial

²Enrique Orduña Rebollo (2005) *Historia del Municipalismo Español (XVI). Un siglo de municipalismo. El Estatuto Municipal de Calvo Sotelo*. Iustel. Madrid. (laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1057451).

relevancia la posibilidad de que las mujeres que fuesen cabeza de familia y reuniesen las condiciones anteriores disponían del mismo derecho al sufragio.

Si bien en la Constitución de 1812, de forma tangencial, se hacía alusión a estos funcionarios, no es hasta el 23 de agosto de 1924 cuando se publicaría³ el Reglamento de desarrollo en el que se creaba el Cuerpo de Secretarios, Interventores de Fondos y Empleados Municipales en el ámbito local:

— 164 —

Muchos otros son los extremos abordados por este Reglamento, pero los más sustantivos quedan ya esbozados y su rápida enunciación bastará para dar idea del espíritu autonomista y del ánimo amplio y generoso con que lo ha elaborado el Gobierno, en cuyo nombre, el Presidente que suscribe tiene el honor de someterlo a la sanción de Vuestra Majestad.

Madrid, 22 de Agosto de 1924.

SEÑOR:

**A L. R. P. de V. M.,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Dado en Santander a veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

ALFONSO

**El Presidente del Directorio Militar,
Miguel Primo de Rivera y Orbaneja**

³Gaceta de Madrid. (30 de agosto de 1924). Número 243. Página 1083 y ss.

La selección de los Habilitados y su formación fueron originalmente asumidas por el Instituto de Estudios de Administración Local (IEAL) – constituido por Ley de 6 de septiembre de 1940 – el cual se adscribió orgánicamente al Ministerio de Administración Territorial en enero de 1985.

En noviembre de 1987 se refundió con el Instituto Nacional de Administración Pública (creado en 1958), tras la creación del Ministerio de Administraciones Públicas el año anterior.

La escala de funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter nacional se subdivide, a su vez, en subescalas correspondiéndoles las siguientes funciones⁴:

- Secretaría, a la que corresponden las funciones comprensivas de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

- Intervención-Tesorería, a la que corresponden las funciones de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

- Secretaría-Intervención, a la que corresponden las funciones comprensivas de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo, y además, de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, contabilidad, tesorería y recaudación.

Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-Tesorería se integran en una de estas dos categorías: "*entrada*" (a la que se accede en turno libre o por promoción interna) o "*superior*" (únicamente por promoción interna).

Las funciones públicas atribuidas a estos funcionarios tienen la consideración de necesarias en todas las Corporaciones locales, actuando bajo responsabilidad administrativa e independencia. El cuerpo está formado actualmente por más de 6.000 profesionales.

⁴Art. 92 y 92 bis Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, redactado por el número veinticuatro del artículo primero de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, y artículo 3 del Real Decreto Ley 10/2015, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía.

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, que modifica la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introduce un nuevo artículo, el 92 bis, que en su apartado 5 establece que corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, la selección de tales funcionarios, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente. Así, se apartó a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de llevar a cabo procesos selectivos (como se les había facultado en los últimos años), dada la falta de convocatorias en el tiempo y quejas tanto de opositores como del propio Consejo Nacional.

3.- RÉGIMEN JURÍDICO DE APLICACIÓN. ACCESO Y NOMBRAMIENTOS.

3.1.- Normativa aplicable

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, publicada en el BOE de 30 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, en su artículo 25, añade, como ya se ha indicado, un nuevo artículo, el 92.bis, a la ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, en el que establece el nuevo régimen jurídico aplicable a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

A su vez, deroga expresamente la disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), donde se recogía de manera superficial la regulación previa de este colectivo.

Me gustaría destacar, igualmente, lo establecido en su disposición transitoria séptima, al señalar que:

“En tanto no entre en vigor el Reglamento previsto en el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley, mantiene su vigencia la normativa reglamentaria referida a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del citado artículo. Los procedimientos administrativos referidos a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter estatal iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley

continuarán su tramitación y se resolverán de acuerdo con la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Las referencias a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter estatal, se entenderán hechas a la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.”

Este Reglamento al que se hace referencia, y que será objeto de estudio en un apartado específico de este Trabajo Fin de Grado, es de vital importancia para conocer el estado de transitoriedad en el que se encuentra la regulación jurídica, y marco normativo complementario, de este colectivo.

Por tanto, hasta tanto no se efectúe el dicho desarrollo reglamentario, y en lo que no se oponga a la ley 27/2013, se encuentran en vigor los siguientes textos legales:

- Estatutos generales de la organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.⁵

- Reglamento de régimen interior del Consejo General de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local aprobado por su asamblea general en sesión celebrada el 4 de junio de 2011.⁶

- Código Ético Profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (aprobado en la VI Asamblea SITAL. Salamanca, mayo de 2005).⁷

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

- Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional.

⁵<http://www.boe.es/boe/dias/2011/04/01/pdfs/BOE-A-2011-5836.pdf>

⁶ http://www.cosital.es/attachments/409_RRI%2004062011DEF.pdf

⁷ http://www.cosital.es/attachments/174_Codigo%20Etico%20Cosital.pdf

3.2.- Selección

La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los corresponde de nuevo, desde el año 2013, al Estado; concretamente, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público estableció una novedad a favor de las Comunidades Autónomas al otorgarles facultades de publicación de oferta de empleo público y selección, al señalarse literalmente: *“La convocatoria de la oferta de empleo, con el objetivo de cubrir las vacantes existentes de las plazas correspondientes a los funcionarios a que se refiere el apartado 1.2, corresponde a las Comunidades Autónomas. Asimismo es de competencia de las Comunidades Autónomas la selección de dichos funcionarios, conforme a los títulos académicos requeridos y programas mínimos aprobados reglamentariamente por el Ministerio de Administraciones Públicas.”*

Respecto a los procedimientos de selección convocados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2013, la Dirección General de la Función Pública interpretó que éstos se resolviesen de acuerdo a la normativa vigente en el momento de su iniciación.

Sin embargo, el hecho de que las Comunidades Autónomas no llevasen a cabo procesos selectivos con cierta asiduidad, las quejas de opositores ante la diversidad de temarios específicos de índole autonómica que se requerían, y las presiones del Consejo Nacional al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas motivó que éste último recondujese la selección, cobertura y formación de Funcionarios Habilitados al ámbito unitario nacional. De este modo, los títulos académicos exigibles y programas serán aprobados reglamentariamente por dicho Ministerio.

En tanto no se produzca el desarrollo de la normativa estatal, la regulación se encuentra establecida en el Real Decreto 834/2003, de 27 de junio, por el que se modifica la normativa reguladora de los sistemas de selección y provisión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, y en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Las ofertas de empleo público más recientes a las que podemos hacer referencia son:

Subescala	OEP 2014 (BOE 9 enero 2015)	OEP 2015 (BOE 4 diciembre 2015)	OEP 2016 (BOE 21 septiembre 2016)
Secretaría – Intervención:	90	115	145
Secretaría, categoría de entrada:	131 (111 + 20 P.I.)	125 (110 + 15 P.I.)	195 (75 + 120 P.I.)
Intervención – Tesorería, entrada:	30 (20 + 10 P.I.)	35 (25 + 10 P.I.)	75 (30 + 45 P.I.)

Es asunto harto controvertido entre estudiantes opositores y preparadores el hecho de que, especialmente en las subescalas de Secretaría e Intervención – Tesorería, resulten “*desiertas*” la amplia mayoría de las plazas ofertadas.

El mantenimiento de un Registro en el que se inscriban cuantas incidencias afecten, de forma individualizada, a estos funcionarios, se fija la existencia de uno en el Ministerio, integrado con los que hubiere en las Comunidades Autónomas, procediéndose a las anotaciones e inscripciones se harán de del siguiente modo:

- En el Registro del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se inscribirá lo relativo a actos que afecten a la carrera profesional de los Habilitados, siempre que corresponda a competencias estatales sobre este colectivo: títulos académicos, grado, situaciones administrativas, méritos generales, comisiones de servicios cuando afecten a puestos de distintas Comunidades, etc...

- En los Registros de cada Autonomía, se dejará constancia de las características de los puestos de trabajo a ocupar por estos funcionarios en su ámbito territorial: clasificación, nombramientos provisionales, comisiones de servicio, acumulaciones, etc...

La Sentencia 179/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid⁸ aprovecha su fundamento jurídico tercero para esclarecer la forma en que se ha de proceder a la inscripción, y posterior valoración, de los datos y méritos a los que haga referencia el funcionario:

⁸Sentencia 179/2016. Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Séptima. Fundamento Jurídico tercero. Base de datos “espublico”.

“La acreditación de los méritos generales está regulada de manera distinta a los méritos de determinación autonómica. Para los méritos generales el artículo 15.2 del Real Decreto 1732/1994 ya citado prevé que se efectuará por la Dirección General de la Función Pública a instancia de los interesados y se inscribirán en el Registro a que refiere el artículo 99. 4 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local. Y con arreglo al artículo 4 de la Orden de 10 de agosto de 1994 por la que se dictan normas sobre concursos de provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en la resolución por la que dé publicidad a la convocatoria conjunta de cada concurso, la Dirección General de la función Pública incluirá relación individualizada de méritos generales acreditados e inscritos en el Registro de Habilitados Nacionales (al que se refiere el artículo 2) y la puntuación que figure en dicha relación servirá de base a los tribunales para la valoración de los méritos generales de cada concursante, sin que sea posible acreditación adicional alguna por parte de los concursantes ni valoración distinta por parte del tribunal. De esta forma, pues, los méritos generales a valorar son aquellos que se hallen inscritos en el Registro de habilitados nacionales”.

3.3- Provisión de puestos de trabajo

De nuevo el Estado dispone de la competencia para regular mediante Real Decreto las especialidades correspondientes a la forma de provisión de puestos reservados a Funcionarios de Habilitación de Carácter Nacional, manteniéndose el concurso como sistema normal de provisión de puestos de trabajo y teniendo como ámbito territorial estatal ambos concursos anuales - ordinario y unitario -.

Previamente, con la disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, solamente lo era el unitario; el ordinario, por el contrario, así como la regulación de sus bases, correspondía a las Comunidades Autónomas.

En cuanto a la valoración de los méritos generales de preceptiva valoración y determinación estatal, experimentan un significativo aumento porcentual con respecto al resto de los méritos computables: autonómicos y locales, de la forma que a continuación se detalla:

- Méritos generales estatales: Mínimo del 80% del total del baremo.
- Méritos autonómicos: Hasta un máximo del 15% del total del baremo.
- Méritos de cada Entidad Local: Hasta un máximo del 5% del total del baremo.

3.3.1.- Concurso

Como he reseñado, este sistema será el sistema normal de provisión de puestos de trabajo, y en él se tendrán en cuenta los méritos anteriormente citados.

Existirán dos clases de concursos anuales:

A) Ordinario

Tendrá un ámbito territorial estatal (con las especialidades del territorio Vasco), y de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se ha de aprobar por Real Decreto, a las Corporaciones Locales con puestos vacantes les corresponderá aprobar las bases, efectuar su convocatoria y remitirlo a la Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en el diario oficial.

B) Unitario

En este caso no varía en relación con lo establecido en la disposición adicional segunda del Estatuto Básico del Empleado Público, encontrándose su regulación, hasta la promulgación del desarrollo reglamentario, en el Real Decreto 834/2003, señalándose únicamente que su ámbito territorial tendrá carácter estatal y que conserva su carácter supletorio, basado en la valoración de los méritos estatales y autonómicos aportados.

Respecto a la permanencia mínima de los funcionarios en los puestos de trabajo obtenidos por concurso, junto a la obligación ya establecida de permanecer como mínimo dos años en el puesto de trabajo obtenido por concurso para poder volver a concurrir al mismo (u optar a un nombramiento por el sistema de libre designación), se añadió que tampoco sería posible obtener un nombramiento provisional en puesto de trabajo distinto, salvo que éste se encontrase bajo el mismo ámbito de la Entidad Local.

Excepcionalmente, y por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se podrán efectuar nombramientos provisionales antes de que se cumpla dicho plazo, cuando se den circunstancias que requieran la cobertura urgente del puesto por estos funcionarios y sea imposible efectuar un nombramiento provisional *“a favor de un funcionario habilitado que lleve dos años o más desempeñando el puesto de trabajo que hubiese obtenido por concurso”*.

De esta forma, y tal y como acertadamente señaló la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) en informe de su Dirección General de los Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial, *“en tanto no se produzca un nuevo desarrollo reglamentario los nombramientos provisionales se regirán por lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, aunque teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 8 del artículo 92 bis, en cuanto al requisito de permanencia y a la Administración competente para realizar el nombramiento provisional según se aplique la norma general o la excepción prevista en el segundo párrafo del apartado 8 del artículo 92 bis de la LRBRL”*.⁹

3.3.2. Libre designación

Constituye un modelo excepcional para dar cobertura a los puestos de trabajo correspondientes a estos funcionarios, únicamente permitido a las Entidades Locales que legalmente se encuentran bajo la cobertura del artículo 111 y artículo 135 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, es decir, capitales de provincia o CCAA, provincias y comunidades autónomas uniprovinciales, municipios que tengan población de derecho igual o superior a 75.000 habitantes, Diputaciones provinciales, áreas metropolitanas, cabildos y consejos insulares, y las ciudades de Ceuta y Melilla, podrán cubrir los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional por el sistema de libre designación, entre funcionarios de la escala y categoría correspondiente.

⁹<http://femp.femp.es/files/3580-787-fichero/Informe%20nombramientos%20provisionales%20%20Habilitados%20nacionales.pdf>

Resulta interesante destacar que cuando se trate de nombramientos de funcionarios que ocupen puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones de control y fiscalización de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación se precisará de autorización excepcional del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas Locales.

Las bases de la convocatoria para cubrir los puestos de libre designación, conforme al artículo 28 del Real Decreto 1732/1994, serán aprobadas por el Presidente de la corporación y habrán de contener la denominación y clase del puesto, nivel de complemento de destino, complemento específico, requisitos para su desempeño conforme a la relación de puestos de trabajo, y una referencia al conocimiento de la lengua propia de la comunidad autónoma correspondiente conforme a su normativa específica.

En cuanto al cese de los Habilitados que hubieren sido nombrados por el sistema de libre designación, para el que se precisará informe preceptivo previo de la Administración General del Estado en materia de haciendas locales, solo se exigirá que la Corporación asigne al funcionario cesado un puesto de su mismo grupo de titulación (A1).

Si bien, el Real Decreto 834/2003 – con finalidad más garantista - preveía en este supuesto que al funcionario se le debía asegurar un puesto de trabajo acorde a la subescala y categoría en la misma Corporación, que habría de figurar en la relación de puestos de trabajo y cuya remuneración no sería inferior en dos niveles del complemento de destino respecto al puesto que venía ocupando.

Interesante es la cuestión que plantea la Revista El Consultor de los Ayuntamientos ¹⁰ al cuestionar si “¿Existe alguna posibilidad de que la plaza de Interventor, ante la ausencia de provisión por libre designación, como está clasificada, pase a incorporarse a provisión ordinaria mediante concurso?” Concluyendo que, salvo que salvo que la Comunidad respectiva haya dictado normas sobre esta materia, la competencia es en exclusiva de índole municipal al quedar las libres designaciones exclusivamente bajo la organización municipal.

¹⁰El Consultor de los Ayuntamientos, Nº 9, Sección Consultas, Quincena del 15 al 29 mayo 2012, Ref. 1052/2012, pág. 1052, tomo 1, Editorial LA LEY.

3.3.3. Nombramientos temporales

Corresponde a las Comunidades Autónomas, conforme a la normativa básica establecida por la Administración General del Estado, llevar a cabo los nombramientos provisionales de Habilitados Nacionales, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

Los nombramientos *provisionales* se llevarán a cabo por el órgano competente de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, con la autorización de la corporación en que se cesa y previa conformidad de los interesados, sobre puestos vacantes o en aquellos otros que no estén desempeñados efectivamente por sus titulares por estar en situación de comisión de servicios, suspensión provisional, excedencia por cuidado de hijos durante el primer año, enfermedad, o cualquier otro supuesto de ausencia.

Hay que remarcar que el nombramiento provisional implicará el cese automático de la persona que venía ocupando dicho puesto por nombramiento accidental o interino, al tener prevalencia sobre éstos últimos, y que recaerán con carácter general en habilitados de la subescala y categoría a que esté reservado el puesto.

Cuando ello no fuera posible, y con carácter excepcional, podrán recaer en habilitados de distinta subescala o categoría en posesión de la titulación exigida para el acceso a aquélla, circunstancia ésta que ocurre con bastante frecuencia en la vida administrativa diaria, dado que funcionarios de la subescala de secretaría – intervención ocupan puestos reservados a clasificados como categoría de entrada o superior, al escasear en ciertos puntos de la geografía española personal habilitado en tales subescalas de Secretaría o de Intervención – Tesorería.

No es cuestión baladí el hecho de que se precise informe de la Corporación, ya que si bien, normalmente este tipo de nombramientos son “pactados” previamente entre el equipo de gobierno y el habilitado interesado, en ocasiones pueden surgir discrepancias al respecto.

En este sentido, la jurisprudencia se postula a favor de la Corporación en un principio¹¹:

“El nombramiento provisional de funcionarios de diferente subescala o categoría sólo se contempla de forma excepcional, y desde luego, no puede el que es de distinta subescala, como la recurrente, que no reúne las condiciones para acceder al puesto que solicita, estar en mejores condiciones para ocuparlo temporalmente que el funcionario que es de la subescala del puesto solicitado, el que, con carácter general se exige de acuerdo de los Ayuntamientos de destino y origen”.

Para posteriormente, en aplicación estricta de la norma, otorgar la razón a la funcionaria interesada en cubrir el puesto mediante nombramiento provisional¹²:

“En el caso de autos, la Secretaria-Interventora solicitante del nombramiento provisional reunía todos los requisitos para obtenerlo. En la fecha de la solicitud no prestaba servicios en ninguna Administración local ocupando puesto reservado a la escala (y en ninguna otra, pues había dejado de estar en activo precisamente como funcionaria del Ayuntamiento de Puertollano), luego no hacía falta recabar la conformidad de Entidad local alguna. Siendo licenciada en Derecho desde hacía años (una de las titulaciones académicas que permiten presentarse en los procedimientos selectivos para Intervención - Tesorería de categoría superior) y perteneciendo a la subescala de Secretaría-Intervención, estaba habilitada precisamente para el ejercicio de las funciones públicas reservadas (...)

Luego -al igual que los funcionarios con habilitación de carácter estatal pertenecientes a las otras subescalas- podía solicitar y obtener el nombramiento provisional en defecto de cualquier otro funcionario con habilitación estatal en la subescala de intervención-tesorería de categoría superior, clasificación obligada del puesto de intervención del Ayuntamiento de Puertollano (municipio de población muy superior a 20.000 habitantes).

Como quiera que fue la única solicitante, insistimos, le asistía el derecho a obtener el nombramiento provisional que instó en forma y con preferencia sobre cualquier otro.

¹¹Sentencia 105/2012. Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Sala de lo Contencioso – Administrativo. Sección primera. Fundamento de derecho primero.

¹²Sentencia 105/2012. Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. Sala de lo Contencioso – Administrativo. Sección primera. Fundamento de derecho quinto.

Pero hay más. Si la Administración autonómica y el Ayuntamiento de Puertollano consideraban que se hacía necesario el informe municipal en sentido favorable, no fueron con ello consecuentes; primeramente la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha por no oficiar al Ayuntamiento para que se manifestase sobre la solicitud de la funcionaria D^a Carmen Canaleso, al menos, requerir a la solicitante para que aportara dicho informe; la segunda, Ayuntamiento de Puertollano, al no evacuarlo, siendo sabedora dicha Administración de la solicitud presentada por la Sra. Canales Duque para ocupar provisionalmente el puesto de trabajo vacante de intervención”.

Respecto a las *acumulaciones* es cierto que se podrá autorizar, por el órgano encargado de la Comunidad Autónoma, a los funcionarios con habilitación de carácter nacional que se encuentren ocupando un puesto de trabajo a ellos reservado a desempeñar asimismo en una Entidad Local próxima las funciones reservadas, cuando, previa solicitud del ayuntamiento, no hubiere sido factible su cobertura mediante nombramiento provisional o comisión de servicios, imposibilidad ésta que debe quedar ampliamente acreditada en el expediente.

Se llevará a cabo previa petición de la corporación local, de acuerdo con el funcionario interesado y con la Entidad en la que se halle destinado.

El desempeño de las funciones acumuladas dará derecho a la percepción de una gratificación de hasta el 30 por 100 de las remuneraciones correspondientes al puesto principal, cuestión ésta perseguida en los últimos años por los Órganos de control externo (Tribunal de Cuentas, Cámaras de Cuentas autonómicas...), dado que las Bases de Ejecución del Presupuesto reconocían derecho a indemnizaciones y dietas por asistencias a órganos colegiados que de forma enmascarada – y dado el volumen con el que se dotaban – llegaban a equiparar la retribución a percibir a final de mes casi con la que le correspondiese en caso de que fuese titular de la plaza que ocupa de forma acumulada.

La posibilidad de establecer acumulaciones por los funcionarios de Habilitación Nacional tuvo, o así se ha de manifestar, en sus orígenes la finalidad de dar cobertura y seguridad jurídica y de control de la gestión económico – financiera a Entidades Locales que por sus reducidas dimensiones, o de forma transitoria, no pudieran cubrir los puestos reservados.

Si bien, sería faltar a la verdad reconocer el hecho de que decenas de Ayuntamientos de nuestro país disponen de Secretarías e Intervenciones acumuladas durante muchos años consecutivos, adoptando una posición conservadora y a la vez de agradecimiento recíproco entre la Corporación y el funcionario, el cual en la mayoría de los casos, obtuvo la acumulación con anterioridad a la elección de los primeros en sus funciones representativas.

Las acumulaciones han sido objeto de críticas por funcionarios interinos y opositores al cuerpo dado que restringen y disimulan las necesidades de cobertura de puestos que, si no se posibilitase este tipo de nombramiento, tendrían que ser provistas de alguna otra forma temporal obligando a las Entidades Locales a la convocatoria de procesos de selección para su cobertura interina o provisional; y sobre todo, sin abordar la problemática de faltar al principio de dedicación exclusiva requerido al personal al servicio de la Administración Pública, que en el caso de los funcionarios de Habilitación Nacional se determina.

De hecho, no se tiene conocimiento de otro ámbito del sector público en el que se puedan ejercer funciones, de forma simultánea, en dos o más Corporaciones.

Tras conversaciones con personas que desarrollan la funciones reservadas mediante nombramiento *accidental* y/o nombramiento *interino*, es difícil explicar las enormes dificultades a las que dicen se ven sometidos diariamente.

El primero de ellos, y siempre y cuando no fuese posible la provisión del puesto por los procedimientos a los que ya hemos hecho referencia, permite a las Corporaciones locales nombrar con carácter accidental a uno de sus funcionarios suficientemente capacitado.

Son muchas las presiones a las que se ven obligados soportar los trabajadores de un Ayuntamiento que, por mera cuestión de jerarquía administrativa, son “forzados” a ejercer como secretario – interventor (en la mayoría de los casos) durante largos períodos de tiempo.

Acudiendo al compendio jurisprudencial al respecto¹³:

“Existencia de acoso laboral vertical, producido por una alcaldesa a un oficial municipal que asume de forma temporal las funciones de secretario municipal. Ha quedado probado que el plan de prevención de riesgos laborales municipal no contenía una evaluación de riesgos psico-sociales, constando que a pesar del largo historial de bajas previas por depresión del trabajador, al Ayuntamiento no adopta ninguna medida. La Sala, tras recordar la competencia del orden social en esta materia, aunque se trate de acoso a funcionario y desechar la nulidad de actuaciones pretendida por alteración sustancial de demanda e insuficiencia de hechos y falta de motivación, resuelve las múltiples reformas fácticas pretendidas en el recurso y considera existente acoso laboral o mobbing, ratificando la sentencia del Juzgado, si bien modifica la indemnización por daños y perjuicios fijada por el Juzgado, estudiando el daño moral durante la baja y que hay una de ellas que no deriva del acoso”.

En sentido contrario, muchas Corporaciones deciden mantener nombramientos accidentales en puestos tales para, en un clima de confianza, evitar las rigideces, controles y tramas en la gestión administrativa que un trabajador independiente y quizás aislado de las relaciones personales y de amistad que en una pequeña localidad surgen se pudieran adoptar. Todo ello, quede claro, sin poner en duda la profesionalidad y el mérito que por de por sí tiene el hecho de aceptar el nombramiento accidental con la carga de trabajo complementaria que esto conlleva.

El segundo de ellos – *nombramiento interino*– desgraciadamente ha pasado de ser un método poco utilizado, dadas las grandes ofertas de empleo público que proliferaron en los años ochenta y noventa, a ser hoy en día un mecanismo, tanto para Comunidades Autónomas – a través de la convocatoria de Bolsas de Empleo – como para las Entidades Locales que de forma particular convocan los procesos, un sistema más que recurrido.

¹³Sentencia nº 1051/2015, de la Sala de lo Social del TSJ del País Vasco.

En todo caso deberán respetarse los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, acreditándose que la persona se encuentra en posesión de la titulación exigida para el acceso a la subescala y categoría en que esté clasificado el puesto.

El sistema de acceso al Cuerpo de Habilitados Nacionales es oposición libre, de tal forma que la antigüedad por servicios prestados no se valora como mérito a efectos de puntuación durante el proceso selectivo.

Sin entrar a valorar si la experiencia debería ser un factor a tener en cuenta durante los cuatro ejercicios y el curso de perfeccionamiento de los que consta la oposición, sí es cierto que existe una enorme cantidad de aspirantes que a pesar de llevar varios años ejerciendo de forma interina en puestos reservados no obtienen la condición de funcionarios de carrera.

El último proceso de consolidación del empleo interino tuvo lugar mediante Orden APU/244/2007, de 29 de enero, por la que se convoca proceso selectivo para ingreso, por el sistema general de acceso libre, en la Subescala de Secretaría-Intervención, mediante el sistema de concurso-oposición.¹⁴

Las mayores reivindicaciones del personal que presta sus servicios con nombramiento interino radican en que no exista discriminación y se mantengan las retribuciones establecidas en las plantillas para Funcionarios Habilitados, con independencia del nombramiento que haya dado cobertura al mismo, y sobre todo, facilitar el ejercicio de las funciones públicas asignadas, reprimiendo cualquier actitud autoritaria que pudiera mostrarse por algún corporativo o trabajador municipal hacia el funcionario interino, el cual, dispone de las mismas garantías y se encuentra obligado a las responsabilidades inherentes al cargo que ocupa con independencia del tipo de nombramiento del que disponga.

Así lo ha manifestado, sirva el ejemplo, el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Castilla La Mancha al Viceconsejero de Administración Local, cuyo extracto se adjunta:

¹⁴BOE 9 febrero 2007.

2ª. Inclusión en las resoluciones por las que se confieren nombramientos con carácter interino para la provisión de puestos reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación Nacional, que este tipo de nombramiento, por ese mismo hecho, no confiere una discriminación salarial, en términos de homogeneidad, respecto del empleado que lo viniera desempeñando con anterioridad.

Sometido a votación resulta aprobado por unanimidad instar a la Viceconsejería para que en los nombramientos por los que se provea interinamente un puesto reservado, se haga constar que ello no confiere una discriminación salarial, en términos de homogeneidad, respecto del empleado que lo viniera desempeñando con anterioridad.

Lo que te informo para continuar mejorando el servicio que se presta desde la Viceconsejería. Aprovecho la ocasión para enviarte un cordial saludo.

Ciudad Real, a 17 de marzo de 2017.

EL PRESIDENTE,

Fdo.: Carlos Cardosa Zarita.



Son muchas las Comunidades Autónomas que ante las necesidades de este tipo de funcionarios en las Entidades Locales de su territorio han venido convocando Bolsas de Trabajo al respecto (Castilla La Mancha, Extremadura, La Rioja, País Vasco, Valencia...).

Por último, hacer referencia al artículo 36 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local, el cual señala literalmente que:

“Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:

b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención”.

De tal modo que la gran mayoría de Diputaciones, para dar cumplimiento del citado artículo, han creado o ampliado los Servicios de Asistencia Técnica a Municipios (SAT), garantizando una cobertura jurídico – económica a sus Entidades Locales.

Diario de Sevilla

SEVILLA

SEVILLA PROVINCIA ANDALUCÍA PANORAMA SEVILLA FC REAL BETIS CULTURA COFRADÍAS TOROS OPINIÓN ≡ TODAS LAS SECCIONES

VIVIR

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Más del 33% de los puestos de secretario e interventor municipal siguen vacíos

- Los profesionales esperan que la situación se normalice ya con las oposiciones previstas en abril. La ley obliga ahora a que funcionarios habilitados estatales asuman siempre la Tesorería.

(Diario de Sevilla. 28 de marzo de 2016)

4.- CLASIFICACIÓN DE LOS PUESTOS RESERVADOS A HABILITADOS NACIONALES

4.1. Establecimiento de funciones

Como ya se ha indicado al principio del Trabajo Fin de Grado, son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, en base a lo dispuesto en el artículo 92.bis de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local:

- La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Todo ello sin perjuicio de que en los municipios de gran población se atienda a lo dispuesto en el Título X de la citada Ley, y en los municipios de Madrid (Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial) y Barcelona (Ley 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula su Régimen Especial).

Continúa literalmente la Ley – y es necesaria su transcripción literal para comprender la importancia del asunto – que *“la escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:*

a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.

b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).

c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b)”.

Ello sin perjuicio de las que correspondan a los órganos de gobierno de la Corporación Local en materia de organización y dirección de sus servicios administrativos.

Hasta el estudio exhaustivo de la modificación introducida por el Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, no fue posible ver la trascendencia que traía consigo el hecho de atribuir a la figura de la Secretaría – Intervención de tres funciones básicas, y hasta la fecha entendidas como de difícil asunción por una misma persona como son la Secretaría, Intervención y Tesorería.

El mismo Real Decreto – Ley lo justificaba de la siguiente manera:

“En relación al régimen de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional para las funciones de tesorería, urge aprobar una reforma legislativa que permita atribuir el ejercicio de estas funciones a la subescala de secretaría-intervención, en la línea de profesionalización de estas funciones introducida por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local.

Con ello se avanza en la profesionalización y la eficacia de las funciones reservadas a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Dada la reciente constitución de las Corporaciones Locales, queda acreditada la extraordinaria y urgente necesidad, a fin de evitar la paralización de estas funciones en la mayoría de los Ayuntamientos”.

La disposición transitoria séptima de la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local en redacción dada por la Ley 15/2015, introdujo una demora en la aplicación de la normativa reglamentaria de aplicación a los funcionarios habilitados en tanto no entrase en vigor el Reglamento al que hacía referencia el art. 92 bis de la Ley de Bases de Régimen Local.

Además señalaba que hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Entidades Locales cuya población fuese inferior a veinte mil habitantes quedase acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación fueran desarrolladas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrían ser llevadas a cabo por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985 – al que anteriormente se ha hecho referencia – o cuando quedase acreditado que esto no era posible, por funcionarios de carrera que prestasen servicios en la Corporación Local.

En ambos casos, tenían que ser funcionarios de carrera que actuasen bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o equivalentes.

Ante la avalancha de críticas y dudas que de forma individual, y que a la postre oficialmente manifestó el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, y dado que a fecha 1 de enero de 2017 no había entrado en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Dirección General de la Función Pública se vio obligada a emitir una nota informativa en la que aclaraba la cobertura del puesto de Tesorería en Ayuntamientos clasificados en segunda y tercera categoría.

La problemática mayor venía en estos últimos, dado que no era posible seguir manteniendo ocupado el puesto de Tesorería por un concejal o miembro de la corporación, sino que debían seguirse los criterios que la nota informativa establecía.

Si algo resultaba evidente era que en estas Corporaciones no existía obligación de crear un puesto de tesorería como puesto independiente reservado a funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional. Así las cosas, para el ejercicio de las funciones de tesorería tenía que adoptarse alguna de las siguientes opciones:

- Nombramiento mediante acumulación de funciones a un funcionario habilitado nacional de otra Entidad Local.

- Ejercicio de las funciones por los servicios de asistencia a municipios de las Diputaciones Provinciales.

- Creación por la Comunidad Autónoma de una agrupación de municipios para el sostenimiento de un puesto de Tesorería.

- En caso de no resultar posible ninguna de las opciones anteriores, ya sea por tener disponibilidad presupuestaria, ya sea por inexistencia o inaplicación de los restantes mecanismos, las funciones de tesorería podrán ejercerse por el funcionario habilitado perteneciente a la subescala de secretaría-intervención, que desempeña el puesto de secretaría, clase tercera, y en su defecto por un funcionario de la Corporación local que ejerza estas funciones a título accidental.

- De igual forma, los secretarios interinos y con nombramiento accidental que actualmente desempeñen los puestos de secretaría, clase tercera, en Ayuntamientos y Agrupaciones de Municipios constituidas para tal fin, podría seguir ejerciendo, igualmente, las funciones de tesorería, como propias de dichos puestos.

Ante la remarcada carencia de funcionarios de habilitación nacional en nuestras Corporaciones parece impensable que una Entidad Local encuentre personal con aptitud suficiente para el desarrollo de las funciones de tesorería, aparte de las de secretaría – intervención. Por lo tanto, y en tanto no se produzca una cobertura de la gran cantidad de puestos vacantes en nuestro país, parece que los miembros pertenecientes a la subescala de Secretaría – Intervención tendrán que asumir, además, las tareas inherentes al puesto de Tesorería.

Las funciones de cada uno de los puestos reservados se recogen en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional:

Funciones de la Intervención

a) Función de control y fiscalización interna de la gestión económico – financiera y presupuestaria:

- Fiscalización de todo acto, documento o expediente que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial.

- Intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material.

- Comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.

- Recepción, examen y censura de los justificantes de mandamientos a justificar.

- Intervención de los ingresos y fiscalización de todos los actos de gestión tributaria.

- Expedición de certificaciones de descubierto contra los deudores por recursos, alcances o descubiertos.

- Informe de los proyectos de presupuestos y de los expedientes de modificación de créditos.

- Emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico – financiera o presupuestaria le hayan sido solicitadas por la Presidencia, por un tercio de los Concejales o Diputados o cuando se trate de materias que requieran una mayoría especial. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuyas repercusiones presupuestarias pudiera dudarse, pondrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación

- Comprobaciones o procedimientos de auditoría interna en los Organismos Autónomos o Sociedades mercantiles dependientes de la Entidad con respecto a las operaciones no sujetas a intervención previa, así como el control de carácter financiero de los mismos.

b) Función de contabilidad

- Coordinación de las funciones o actividades contables de la entidad local, con arreglo al Plan de Cuentas que establezca la Administración del Estado para las Corporaciones Locales.
- Preparación y redacción de la Cuenta General del Presupuesto, así como la formulación de la liquidación del presupuesto anual.
- Examen e informe de las Cuentas de Tesorería y de Valores Independientes y Auxiliares del Presupuesto.

Funciones de la Tesorería

a) Jefatura de los Servicios Recaudatorios

- Impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios, proponiendo las medidas necesarias para que la cobranza se realice dentro de los plazos señalados.
- Autorización de pliegos de cargo de valores que se entreguen a los recaudadores y agentes ejecutivos.
- Providencia de apremio en los expedientes administrativos de este carácter y autorizar la subasta de bienes embargados.
- Tramitación de los expedientes de responsabilidad por perjuicio de valores.

b) Encargado del manejo y custodia de fondos, valores y efectos.

- Realización de cuantos cobros y pagos corresponda a fondos y valores de la Entidad.
- Custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices señaladas por el Presidente de la Corporación.
- Ejecutar las consignaciones en Bancos, Caja General de Depósitos y establecimientos análogos, autorizando junto con el Ordenador de Pagos y el Interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- Formación de los planes y programas de Tesorería, distribuyendo en el tiempo las disponibilidades dinerarias de la Entidad para la puntual satisfacción de sus obligaciones, atendiendo a las prioridades legalmente establecidas.

Funciones de Secretaría

a) Función fedataria

- Preparación de los asuntos que hayan de ser incluidos en el orden del día de las sesiones que celebren el Pleno, la Comisión de Gobierno decisoria y cualquier otro órgano colegiado de la Corporación, y la asistencia en la realización de la correspondiente convocatoria, notificándola con la debida antelación a todos los componentes del órgano colegiado.

- Custodiar, desde la convocatoria, toda la documentación de los expedientes incluidos en el orden del día y tenerla a disposición de los miembros del respectivo órgano colegiado.

- Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas.

- Transcribir al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquella y por los miembros de la Corporación que resuelvan por delegación.

- Certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios.

- Remitir a la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma, en los plazos y formas determinados reglamentariamente, copia o extracto de los acuerdos de los órganos decisorios.

- Anotar en los expedientes las resoluciones y acuerdos que recaigan.

- Autorizar las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la Entidad.

- Disponer que en la vitrina y tablón de anuncios se fijen los que sean preceptivos, certificándose su resultado si así fuera preciso.

- Custodiar el Registro de Intereses de los miembros de la Corporación y el Inventario de Bienes de la Entidad.

b) Función de asesoramiento legal preceptiva

- Emisión de informes previos en aquellos supuestos en que así lo ordene el Presidente de la Corporación o cuando lo solicite un tercio de Concejales o Diputados.

- Emisión de informe previo siempre que se trate de asuntos para cuya aprobación se exija una mayoría especial.

- Emisión de informes previos cuando un precepto legal expreso así lo establezca.

- Informar, en las sesiones de los órganos colegiados a que asista y cuando medie requerimiento expreso de quien presida, acerca de los aspectos legales del asunto que se discuta. Si en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre cuya legalidad pueda dudarse podrá solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

- Acompañar al Presidente o miembros de la Corporación en los actos de firma de escrituras y, si así lo demandaren en sus visitas a autoridades o asistencia a reuniones, a efectos de asesoramiento.

Además, el Secretario es el Jefe directo de la Secretaría y de los Servicios Jurídico – Administrativos de la Corporación.

4.2.- Subescala Secretaría - Intervención

Se precisa la Licenciatura en Derecho, Ciencias Políticas y de la Administración, Sociología, Administración y Dirección de Empresas, Economía, o Ciencias Actuariales y Financieras, integrándose actualmente en el Grupo A.

Siendo Ministro D. Jesús Caldera Sánchez – Capitán se promulgó la Orden APU/2181/2005, de 28 de junio, por la que se convocó concurso para la integración de los funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención de la Escala de Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, dado que con anterioridad estaban equiparados al ya extinto Grupo B.

Ejercen sus funciones en Secretarías de clase tercera, es decir, Ayuntamientos cuyo municipio tenga una población inferior a 5.001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 3 millones de euros.

4.3.- Subescala de Secretaría

Se requiere ser Licenciado en Derecho, Ciencias Políticas y de la Administración o Sociología, quedando integrada en el Grupo A.

Esta subescala tiene dos categorías:

- Entrada, que corresponde a Municipios de 5.001 a 20.000 habitantes, así como los de población inferior, cuyo presupuesto supere los 3 millones de euros, clasificándose en todo caso como puesto de trabajo de clase segunda.
- Superior o clase primera, correspondiente a Municipios capitales de provincia o de población superior a 20.000 habitantes, así como a las Secretarías de Diputaciones Provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

Los funcionarios de la categoría de entrada pueden acceder a la superior bien mediante la superación de pruebas de aptitud realizadas en el Instituto Nacional de Administraciones Públicas, o bien por concurso de méritos para el resto de las plazas.

4.4.- Subescala de Intervención - Tesorería

Se requiere Licenciatura en Derecho, Administración y Dirección de Empresas, Economía o Ciencias Actuariales y Financieras, integrándose sus componentes en el Grupo A.

También tiene dos categorías:

- Entrada, que corresponde a Municipios cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda o puestos de Intervención en régimen de agrupación.
- Superior o clase primera, correspondiente a Municipios o Diputaciones cuya Secretaría sea de primera clase.

El acceso a la categoría superior se efectúa de idéntica forma a la expuesta para la Subescala de Secretaría.

4.5.- Puestos de colaboración, agrupaciones y exenciones

Son aquellos que las Corporaciones pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de Secretaría, Intervención o Tesorería, como son las de Oficial Mayor, Vicesecretario, Vicetesorero..., a los que corresponde la

sustitución de los titulares en caso de ausencia, vacante, enfermedad o abstención legal o reglamentaria, así como el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa autorización de la Alcaldía o Presidencia, les sean encomendadas por los titulares.

Estos puestos serán clasificados a propuesta de la Corporación y estarán reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría que proceda.

Por otro lado, las Entidades Locales cuyo volumen de servicios o recursos sea insuficiente pondrán sostener en común y mediante agrupación de municipios el puesto de secretaría, al que corresponderá la responsabilidad administrativa de las funciones propias del mismo en todas las entidades agrupadas.

En virtud del art. 4 del Real Decreto 1732/1994, las Entidades Locales con población inferior a 500 habitantes y presupuesto inferior a 120.202 Euros podrán ser eximidas por la CCAA, previo informe de la Diputación Provincial, Cabildo o Consejo Insular, de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaría, en el supuesto de que no fuese posible efectuar la correspondiente agrupación. A su vez, las Mancomunidades de Municipios o Comunidades de Villa y Tierra también podrán ser eximidas de la obligación de mantener puestos propios reservados a habilitados nacionales

5.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5.1.- Incoación del expediente

En primer lugar se ha de proceder a la determinación del órgano competente para la incoación de los expedientes disciplinarios a los Funcionarios Habilitados así como para su resolución; de este modo corresponderá a:

- El órgano correspondiente de la Corporación, cuando los hechos imputados pudieran ser constitutivos de falta *leve*.

- La Comunidad Autónoma (respecto de los funcionarios que ejerzan en su territorio), salvo que los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas *muy graves* tipificadas en la normativa básica estatal.

Al órgano competente para incoar le corresponderá, a su vez, instruir diligencias previas para determinar si procede el inicio del procedimiento, el nombramiento de instructor, levantamiento de medidas cautelares (como pudiera ser la suspensión provisional del expedientado), etc...

En cuanto al procedimiento disciplinario, según indicaciones de la Dirección General de la Función Pública, en tanto no se realice el desarrollo reglamentario previsto, se atenderá:

- Si el expediente se inicia por el *Ministerio*, su tramitación se ajustará a lo previsto en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración de la Administración del Estado.

- Si el expediente se inicia por la *Corporación* o por la *Comunidad Autónoma*, la tramitación del expediente se ajustará a lo que establezca la legislación de la Comunidad Autónoma respectiva y supletoriamente el Reglamento anterior.

En la Comunidad Andaluza, tras el artículo 76 de su Estatuto de Autonomía, que reconoce su competencia sobre la materia de función pública, se aprobó el Decreto 147/2012, de 5 de junio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Relaciones Institucionales, reconociéndose en art. 7.2.d) a la Dirección General de Administración Local el ejercicio de las competencias “*transferidas o que se transfieran relativas al personal funcionario de Administración Local con habilitación de carácter estatal*”; posteriormente vio la luz el Decreto 44/2013, de 2 de abril, por el que se determinan los órganos competentes para la incoación y resolución de los procedimientos disciplinarios tramitados al funcionariado con habilitación de carácter estatal, con destino a las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Recientemente ha sido publicada la Orden de 19 de abril de 2017, de la Consejería de la Presidencia y Administración Local, que delega en la persona titular de la Dirección General de Administración Local la atribuciones en materia disciplinaria a que hace mención el artículo 3.b), del Decreto 44/2013, de 2 de abril.

La instrucción, en todo caso, se llevará a cabo por un funcionario de carrera de los Cuerpos o Escalas del subgrupo A1, que disponga de titulación adecuada y cuente con conocimientos en la materia a que se refiera el expediente.



EL PAÍS ANDALUCÍA

ANDALUCÍA CATALUÑA C. VALENCIANA GALICIA MADRID PAÍS VASCO MÁS COMUNIDADES TITULARES »

Vecinos de Espelúy se encierran en el Ayuntamiento para echar al secretario

Acusan al funcionario de la parálisis local, que tiene retenidos los ingresos del Estado

GINÉS DONAIRE
Jaén - 15 ABR 2015 - 20:37 CEST

Noticia del diario “El País” de fecha 15 de abril de 2015 en el que se pone de manifiesto las presiones por parte de los vecinos de Espelúy (Jaén) a las instituciones para que se incoase expediente disciplinario al Sr. Secretario – Interventor ante la supuesta inactividad del citado trabajador:

“El subdelegado del Gobierno augura, en todo caso, que el proceso será largo puesto que hay denuncias cruzadas en los juzgados presentadas tanto por el alcalde como por el secretario. Lillo también ha confirmado que el dinero que ahora le retiene Hacienda al municipio no se recuperará hasta que se presenten las liquidaciones presupuestarias. También la delegada del Gobierno andaluz, Purificación Gálvez, ha mostrado la disposición a intervenir de la Junta de Andalucía. “Si ha lugar se incoará un expediente disciplinario, aunque antes es preciso abrir diligencias para investigar los hechos”, indicó.”.

Actualmente, y tras conversación telefónica con la Sra. Presidenta del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Jaén (Dña. Marien Peinado Lozano) el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas abrió expediente a este funcionario, quedando la tramitación del mismo suspendida ante la baja laboral del referido trabajador.

5.2.- Imposición de sanciones

Una vez instruido el expediente y en caso de que la resolución acordase la imposición de algún tipo de sanción, la competencia corresponderá a:

- El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción recaída lo sea por falta *muy grave* tipificada en la normativa básica estatal.
- La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de *suspensión de funciones* y *destitución* (conforme a su propia normativa).
- El órgano local competente cuando se trate de imponer sanciones por faltas *leves* (de acuerdo a la normativa autonómica referida).

Éstas se ejecutarán en sus propios términos aunque el funcionario sancionado ejerza sus servicios en otra Corporación Local diferente a aquella en que se produjeron los hechos motivo de la sanción.



(Diario La Vanguardia. 17 de enero de 2017)

La sanción de *destitución*¹⁵ implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en el plazo que se fije, con un máximo seis años para las faltas muy graves y tres años para las graves.

¹⁵ Artículo 148.1 d) y 148.5 del del Real Decreto 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de Disposiciones Vigente en materia de Régimen Local

Es necesario destacar, tal y como se indica en la Resolución 157/2016 del recurso de apelación interpuesto en la Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección séptima, de la Audiencia Nacional¹⁶, por el que se impugnaba la resolución de fecha 10 de septiembre de 2015, dictada por el Secretario de Estado de Administraciones Públicas por delegación del Ministro, en la que se resolvía imponer a la recurrente, funcionaria de la Administración Local, con habilitación de carácter nacional, secretario-interventor, la sanción de destitución del puesto de secretaria del Ayuntamiento de Palas de Rei, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tenía lugar la sanción en el plazo de tres años, por la comisión de una falta muy grave de notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas, pueden existir circunstancias que hayan motivado el enfrentamiento entre el funcionario y los miembros de la Corporación:

“No estando suficientemente justificada la petición de la suspensión cautelar solicitada por la parte, debe mantenerse la ejecutividad de la sanción administrativa impuesta por la resolución impugnada, sin perjuicio de lo que se haya de decidir en la sentencia definitiva con desestimación de la solicitud cautelar formulada.”

(...)

En el recurso de apelación la parte recurrente reitera los tres argumentos referenciados, contenidos en su escrito de petición de la adopción de la medida cautelar de suspensión, y además crítica los razonamientos contenidos en el auto apelado, afirmando que la resolución apelada, parte de una construcción general referente a la imposición de una sanción de suspensión de funciones, de consecuencias más leves que la sanción que se le ha impuesto de destitución, y que su ejecución inmediata conllevaría la pérdida del destino al que ha accedido de manera reglamentaria en el supuesto en que se cubriese su plaza por un tercero; esto hace que al tiempo de valorar los intereses en liza, y por ello la reparación del daño ocasionado es de muy difícil solución creando una situación irreversible pues la actora no podrá incorporarse a su puesto de trabajo al haber sido destituida, sin que produzca perturbación grave a los intereses generales y de terceros.

¹⁶ Resolución 157/2016 del recurso de apelación interpuesto en la Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección séptima, de la Audiencia Nacional. FJ 1º

(<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7663725&links=destituci%C3%B3n%20secretario%20interventor&optimize=20160509&publicinterface=true>)

Por otro lado, existe una situación de acoso y mobbing por parte de la Corporación hacia su persona como queda demostrado con la denuncia presentada en su día y el auto admitiéndola a trámite.

Concurre la apariencia de buen derecho, pues el Alcalde está imputado como consecuencia de los hechos denunciados por la recurrente, como presunto autor de un presunto delito de coacciones, mobbing o discriminación en el trabajo, amenazas y trato degradante.”

La sanción de *suspensión de funciones* tendrá una duración máxima de seis años para las faltas muy graves y, de tres años para las faltas graves.

Al respecto, y añadido con la condición de nombramiento interino del que disponía el Interventor del Excmo. Ayuntamiento de Almadén (Ciudad Real), se motivó la interposición de recurso contencioso administrativo frente a Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Almadén adoptado en sesión extraordinaria y urgente de fecha 27 de Junio de 1995 por el que se suspendía provisionalmente de funciones al mismo, tanto en cuanto la Dirección General de Administración Local de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha resolvía acerca de la revocación de su nombramiento como Interventor interino de la Corporación, se solicitaba del mencionado órgano la revocación de dicho nombramiento y se habilitaba con carácter accidental a un funcionario del Ayuntamiento para el desempeño de dichas funciones; admitido a trámite y anunciada su interposición en el Boletín Oficial correspondiente, se le entregó expediente administrativo recibido para que formalizara la demanda, lo que hizo en su momento por medio de escrito en el que, después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó con la súplica de anulación del acto recurrido por incurrir en causa de nulidad absoluta y desviación de poder; declarándose, a su vez, el derecho a percibir del Ayuntamiento de Almadén los haberes totales correspondientes al período de suspensión indebida de funciones así como los que hubiese devengado de haber continuado en el ejercicio de sus funciones como Interventor interino hasta la fecha de la sentencia estimatoria que declarase la nulidad de la revocación de tal nombramiento.

Así, continúa la Sentencia¹⁷ del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha nº 142/1997, que no deberá incurrir en vía de hecho, sino en acto motivado la posibilidad de suspender de sus funciones a dicho funcionario:

“(...) la Sala puede compartir la tesis municipal y de la Comunidad Autónoma de que la extinción de la relación funcional de un interino, por no estar precisamente dotada de la característica de la inamovilidad, no precisa de la instrucción de previo expediente disciplinario cuando la decisión se apoye en el comportamiento irregular o incorrecto del citado funcionario en el desempeño de sus funciones, pues carecería de sentido rodear a dichos funcionarios de las mismas garantías que a los funcionarios de carrera. Ello supone que la Administración de que se trate puede optar por la incoación de expediente que llevará aparejada la imposición de las sanciones que procedan en el caso de que se estimara la comisión de una infracción que dé lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria. De igual modo podrá fundar el cese en la realización de comportamientos irregulares en el desempeño de las funciones propias de su cargo. Pero lo que no es de recibo es la posibilidad de fundar el cese en causas de este tipo sin garantías de tipo alguno para el funcionario de que se trate, sin sujeción a expediente y de manera total y absolutamente arbitraria porque esto supondría una merma de garantías inaceptable e incompatible con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad y convertir la relación de funcionario interino en una relación de infrafuncionario”.

El Consejo de Estado¹⁸, a través de su Dictamen 1335/2015, hizo alusión de forma reiterada al régimen disciplinario aplicable a los Funcionarios de Habilitación Nacional, y sus perspectivas de aplicación y desarrollo en el futuro Reglamento, al señalar:

“(...) así como la de las relativas a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas. En desarrollo de dicha previsión se dicta la norma en proyecto, con la que

¹⁷ Sentencia Sala de lo Contencioso - Administrativo nº142/1997. Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha. FJ. 4º.

(<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=1212693&links=&optimize=20050901&publicinterface=true>)

¹⁸ Dictamen del Consejo de Estado 1335/2015
(<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-1335>)

se pretenden solucionar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones que han existido hasta ahora, reforzar el papel de la Administración General del Estado en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional y clarificar las funciones que la ley les atribuye, garantizando una mayor profesionalidad y eficacia en su ejercicio y permitiendo una gestión más eficaz y homogénea de este colectivo en todo el territorio nacional”.

6.- PERSPECTIVAS DE FUTURO DEL CUERPO DE HABILITADOS NACIONALES

6.1 – Régimen retributivo

Las desigualdades económicas que pudieran producirse en el desarrollo de las funciones reservadas a funcionarios con habilitación de carácter nacional tiene su origen en el hecho de que las retribuciones complementarias – dado que las básicas vienen acotadas por Ley para el Grupo A – puedan ser fijadas por cada Corporación local de conformidad con lo establecido en la legislación vigente.

De este modo, mientras que en otros ámbitos de la Administración (Justicia, Hacienda, Cuerpos de Seguridad del Estado...) el salario que percibe el personal que presta sus servicios es homogéneo y equiparable al de otro trabajador que ocupe un puesto similar, con independencia del territorio nacional en que se encuentre – salvo los pluses de los archipiélagos, ciudades autónomas, etc...- el caso de los Funcionarios Habilitados no deja de ser cuanto menos paradójico.

Así, y más aún tras la escasez en los últimos años de este personal en nuestra vida administrativa, no deja de llamar la atención que se produzcan auténticas negociaciones entre Corporación e interesado/a, los cuáles, como si de un mercado libre se tratase, pueden alcanzar “jugosos” complementos de destino y productividades exorbitadas, en ocasiones, si lo comparamos con los salarios del resto del panorama local.

Casi a diario se encuentran noticias de prensa al respecto¹⁹: *“Pero se ve que Málaga es un destino atractivo, y el sueldo, como se aprecia en la pestaña de transparencia de la web del Ayuntamiento de Málaga, 104.000 euros sin trienios también lo es, motivo por el que hay siete personas interesadas en el puesto que deberán acreditar sus méritos y que escogerá el alcalde por libre designación”*; las cuales no dejan de ser llamativas para personas que no hayan estado inmersas en la vida local²⁰: *“A la cabeza de estos salarios, se encuentran el interventor y el secretario municipal, con un sueldo cada uno de ellos de más de 122.000 euros al año (a lo que habría que sumar los complementos de antigüedad y su retribución por idénticos cargos en la Mancomunidad). Sólo entre los dos, prácticamente, suman lo mismo que representa el Plan de Rescate Social de 250.000 euros.”*

El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas se reserva la posibilidad de dictar normas que garanticen la asignación de un nivel mínimo, a efectos de complemento de destino, a los puestos de trabajo a ellos reservados, según las características concretas de los mismos y las generales de la Entidad en cuya relación estén incluidos.

Podrá, a su vez, señalar máximos a este concepto retributivo, con criterios semejantes y con el fin de dar viabilidad económica a todas las Entidades locales para el sostenimiento de puestos de trabajo reservados a tales funcionarios.

6.2 – Independencia en el ejercicio de funciones reservadas. Especial referencia al Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

A lo largo de los años han sido muchas las disposiciones legislativas que han tenido como objetivo, la mayoría de las veces sin alcanzarlo, reforzar la garantía de independencia y profesionalidad de los Funcionarios Habilitados.

¹⁹http://www.diariosur.es/malaga-capital/201705/02/siete-candidatos-interventor-20170501181831.html?ns_campaign=rrss&ns_mchannel=boton&ns_fee=0&ns_source=tw&ns_linkname=malaga-capital

²⁰<http://arrinconados.es/los-sueldos-de-interventor-y-secretario-equivalen-a-un-plan-de-rescate-social/>

El Real Decreto²¹ consta de un preámbulo y cuatro títulos, y se encuentra dividido en sesenta y ocho artículos, nueve disposiciones adicionales, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y tres finales, incluyendo un anexo con un modelo normalizado de aplicación a las convocatorias conjuntas y de bases comunes para los concursos de provisión de puestos de tales funcionarios.

Tal y como señala, literalmente, el preámbulo del citado anteproyecto, *“entre los principales objetivos de este Real Decreto, se pueden citar los siguientes:*

- Evitar los problemas de solapamientos competenciales entre Administraciones hasta ahora existentes.

- Reforzar el papel de la Administración General del Estado, en relación con los funcionarios de administración local con habilitación de carácter Nacional, al asumir la selección, formación y habilitación de estos funcionarios, así como la asignación de un primer destino.

- Asimismo, reforzar y clarificar las funciones reservadas a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, al entender que son básicas para el funcionamiento de las Corporaciones Locales, especialmente la función interventora, para lograr un control económico-presupuestario más riguroso, en el marco del desarrollo del artículo 213 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, lo que contribuirá a mejorar la toma de decisiones por los cargos electos en el ejercicio del mandato representativo que tienen encomendado constitucionalmente.

- Garantizar una mayor profesionalidad y eficacia en el ejercicio de las funciones reservadas.

- Permitir una gestión más eficaz y homogénea de este colectivo en todo el territorio nacional, dada la importancia de las funciones que desempeñan en las Corporaciones Locales, y su repercusión en el interés general.”

²¹ Anteproyecto de Real Decreto por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. Versión 18 diciembre de 2015. Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El propio Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, con fecha 23 de febrero de 2016, formuló alegaciones al Consejo de Estado – cuyo Dictamen emitió en sesión celebrada el 3 de marzo de 2016 – respecto al borrador del nuevo Real Decreto por el que se regula el Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

En las 34 páginas de dicho Dictamen²² se abordan las cuestiones materiales y formales fundamentales (contenido del proyecto y del expediente, tramitación legal, rango de la norma, análisis detallado del articulado...), concluyendo que *“una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales formuladas en las letras h), A) y p) del apartado IV del cuerpo del presente dictamen y consideradas las restantes, puede V. E. elevar al Consejo de Ministros para su aprobación el proyecto de Real Decreto sometido a consulta”*, hecho que hasta el momento no se ha producido.

¿Cuáles son los aspectos más controvertidos del Anteproyecto a efectos de nombramientos de los funcionarios de Habilitación Nacional y su colectivo?

En primer lugar, el siempre discutido *cese de trabajadores que ocupen puestos obtenidos por libre designación*.

A juicio de esta alumna deberían evitarse sistemas excepcionales, como este, para la provisión de puestos de trabajo, ya que no garantizan los principios de mérito, capacidad y objetividad, suponiendo una fractura de la independencia y objetividad de los habilitados nacionales, al poder ser cesados en caso de que no agrade el trabajo que realice.

Tal y como señala Serrano Pascual²³, *“la democracia local requiere que todos los miembros de la Corporación tengan la confianza en las personas más cualificadas que asesoran o fiscalizan la Corporación (Secretario e Interventor), y esto exige elegir a los que tengan mayor mérito y capacidad sin ningún tipo de decisión discrecional (cuando no arbitraria) del equipo de gobierno. Los asesores o fiscalizadores deben tener un estatus*

²² <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2015-1335>

²³ Serrano Pascual A. (2016) *“La transparencia en el empleo público: la evidente oscuridad recalcitrante del poder”*. Revista de estudios locales. Cunal. ISSN 1578-9241, N° 193, pp. 26-50.

permanente, ajeno al juego político, donde prime el consenso, y que mejor consenso que una persona que es seleccionada mediante los principios de mérito y capacidad, sin ámbitos amplios de libre poder de disposición de la mayoría de un partido determinado. Estamos en una época que reclama consensos, y si los habilitados nacionales son una pieza clave del sistema local, por sus funciones, no parece que se le deba permitir al gobierno que imponga a los asesores o fiscalizadores en cada momento, sino que se nombren con carácter permanente en el cargo ajenos a todo debate político. La política no debe entrar en este ámbito si se quiere realmente unas funciones profesionalizadas”.

A su vez se puede entender que este sistema atenta contra el derecho a una carrera administrativa objetiva e imparcial, al vulnerar el artículo 6.2 de la Carta Europea de la Autonomía Local que señala: *“el estatuto del personal de las Entidades Locales debe permitir una selección de calidad, fundamentado en los principios de méritos y capacidad; a este fin, debe reunir condiciones adecuadas de formación, remuneración y perspectivas de carrera”* y ya dentro de nuestro marco constitucional, el artículo 103.3, artículo 140 y artículo 141.

El Tribunal Constitucional mediante Sentencia 235/2000 así lo manifestó²⁴:

“Objetividad e imparcialidad son, para los recurrentes, los otros dos valores o principios puestos en cuestión por el sistema de libre designación aquí impugnado. En síntesis, viene a decirse, no puede reputarse que la posibilidad de la libre destitución de quien ha sido designado por el sistema de libre designación permita un ejercicio objetivo e imparcial ex art. 103.1 y 3 CE de las funciones que le corresponde desarrollar (fe pública y asesoramiento legal preceptivo; control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria; contabilidad, tesorería y recaudación)”.

El artículo 47 del Anteproyecto indica que en caso de cese sólo se le garantiza al habilitado un puesto de trabajo de su grupo de titulación, conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública, con las garantías inherentes de dicho sistema y cuya remuneración no sea inferior, en más de dos niveles, a la del puesto para el que

²⁴ Pleno. Sentencia 235/2000, de 5 de octubre de 2000. Recursos de inconstitucionalidad acumulados 830/92 y 2351/93. «BOE» núm. 267, de 7 de noviembre de 2000, páginas 60 a 80. (21 págs.)

fue designado; empeorando así la situación actual de los Funcionarios Habilitados, ya que el artículo 29 del Real Decreto 1732/1994, garantiza un puesto de trabajo de la misma subescala y categoría en la Corporación, que debe figurar en la relación de puestos de trabajo y cuya remuneración no sea inferior en más de dos niveles al del que fue designado.

A un Funcionario Habilitado no pueden atribuírsele funciones diferentes a las propias de la escala a la que pertenece. Sin embargo, de la lectura del Anteproyecto de Reglamento, nada impediría el cese del Secretario General y su posterior destino a un puesto calificado como del grupo A1, con funciones aparentemente distintas a las reservadas. Y ello sin que se haya cometido infracción o falta disciplinaria alguna.

En segundo lugar considero oportuno hacer mención al *cese de los habilitados que ocupen puestos de colaboración*.

Aquí la regulación propuesta no garantiza un puesto de la misma subescala y categoría si se suprimieran tales puestos.

El artículo 15.4 del Anteproyecto únicamente garantiza uno del mismo grupo de titulación. Además, y teniendo en cuenta que el cese pudiera afectar a puestos obtenidos por concurso, la regulación reglamentaria vulneraría el principio de reserva de ley y jerarquía normativa en materia de función pública, dado que una disposición reglamentaria no puede establecer sistemas de cese no contemplados por ley.

En tercer lugar, y respecto al *cese de los habilitados en los supuestos de agrupaciones de puestos*, el contenido de la disposición adicional segunda del Borrador, señala el supuesto de que los puestos estuvieran provistos de forma definitiva, garantizándose únicamente al habilitado las retribuciones durante un período de tres meses hasta que se le designe otro puesto, implicando un menoscabo de la independencia y profesionalidad inherente al Cuerpo.

6.3. – Régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

El pasado 12 de mayo de 2017 se publicaba en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local (con entrada en vigor a fecha 1 de julio de 2018).

Utiliza como base la experiencia de la Intervención General de la Administración del Estado, respetando el principio de la autonomía local, en la medida en que se limita a establecer los estándares mínimos del régimen de control, por lo que corresponde a las distintas Entidades adaptar a su realidad los distintos instrumentos que se prevén, en función de los riesgos y de los medios disponibles en cada momento.

Con informe previo del órgano interventor, se podrá formalizar el oportuno Convenio con la Intervención General de la Administración del Estado para la realización de actuaciones de apoyo encaminadas a reforzar la autonomía y eficacia de los órganos responsables del control interno de la gestión económico - financiera, contable y presupuestaria en el ámbito de las Entidades Locales.

Conforme al art. 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se ejercerán en las Entidades Locales las funciones de control interno respecto de su gestión económica, de los organismos autónomos y de las sociedades mercantiles de ellas dependientes.

Los órganos interventores de las Entidades Locales remitirán con carácter anual a la Intervención General de la Administración del Estado un informe resumen de los resultados de los citados controles desarrollados en cada ejercicio, en el plazo y con el contenido que se regulen en las normas indicadas.

Tienen asignadas cuatro funciones:

- Función interventora: Se centra en el control de legalidad de la actividad económico – financiera.
- Control financiero: Comprobar el funcionamiento en el aspecto económico – financiero de los servicios de las Entidades Locales, de sus Organismos Autónomos y de las Sociedades mercantiles dependientes.

- Control de eficacia: Comprobación periódica del grado de cumplimiento de los objetivos, así como del coste de funcionamiento y del rendimiento de los respectivos servicios o inversiones.
- Control de eficiencia: Manifiesta, en términos económicos, si se han conseguido al menor coste posible.

En cuanto a la fiscalización de los ingresos, la fiscalización englobaría los siguientes controles:

- Legalidad: Cumplimiento de la normativa establecida para la imposición de exacciones, tramitación de ordenanzas y acuerdos tipo.
- Financiero: Adecuada presentación de la información financiera y la razonabilidad de sus saldos.
- De eficacia: Grado de cumplimiento de los objetivos previstos.
- De eficiencia: Control interno en los procesos de gestión, diseñando los procedimientos existentes, evaluando los puntos críticos y proponiendo las mejoras organizativas.

Como Plan de Trabajo para la fiscalización de los ingresos, la Intervención deberá:

- a) Establecer conciliación entre contabilidad financiera y presupuestaria.
- b) Analizar en las Bases de Ejecución del Presupuesto, las bases que regulan la gestión de ingresos.
- c) Confeccionar un cuestionario de control interno y recopilar información sobre procedimientos, modelos, sistema informático y contable, y gestión de recaudación ejecutiva.
- d) Analizar y diseñar los procedimientos seguidos en la gestión de los ingresos por liquidaciones individualizadas y por padrones.
- e) Establecer un análisis comparativo con ejercicios anteriores e indagar sobre las diferencias más significativas.

En relación a los saldos de dudoso cobro, cuya determinación es preceptiva para el cálculo del Remanente de Tesorería, se cuantificarán los que se consideren de difícil o imposible recaudación, bien de forma individualizada o mediante la fijación de un porcentaje

a tanto alzado sobre el montante total. Lógicamente, esto no conllevará la anulación, ni producirá baja en cuentas.

A propuesta del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Gobierno establecerá las normas sobre los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, que se deberán seguir en el desarrollo de las funciones de control indicadas en el apartado anterior.

De acuerdo con el art. 214 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la función interventora tiene por objeto fiscalizar todos los actos de las Entidades Locales y de sus Organismos Autónomos que den lugar al reconocimiento y liquidación de derechos y obligaciones o gastos de contenido económico. Así, comprenderá:

- a) Intervención crítica y previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos u obligaciones de contenido económico.
- b) Intervención formal de la ordenación del pago.
- c) Intervención material del pago.
- d) Intervención y comprobación material de las inversiones y de la aplicación de las subvenciones.

Conforme al art. 219.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no estarán sometidos a intervención previa los gastos de material no inventariable, contratos menores, así como los de carácter periódico y demás de tracto sucesivo, y gastos menores de 3.005,06 euros que se hagan efectivos a través del sistema de anticipos de caja fija.

Según establece el apartado segundo, el Pleno podrá acordar, a propuesta del Presidente y previo informe del órgano interventor, que la fiscalización previa se limite a comprobar los siguientes extremos:

- a) Existencia de crédito presupuestario y que el propuesto es el adecuado a la naturaleza del gasto u obligación que se proponga contraer.
- b) Que las obligaciones o gasto se generan por órgano competente.

c) Otros extremos que, por su trascendencia en el proceso de gestión, se determinen por el Pleno a propuesta del Presidente.

A su vez, el órgano interventor podrá formular las observaciones complementarias que considere conveniente. Los gastos u obligaciones sometidos a la fiscalización limitada a que se refieren los párrafos anteriores serán objeto de otra fiscalización plena con posterioridad.

Las Entidades Locales podrán, también, determinar mediante acuerdo del Pleno la sustitución de la fiscalización previa de derechos por la inherente a la toma de razón en contabilidad y por actuaciones comprobatorias posteriores mediante la utilización de técnicas de muestreo o auditoría.

Los órganos de control interno deberán remitir al Pleno un informe escrito en el que hagan constar cuantas observaciones y conclusiones se deduzcan de las mismas.

La emisión de informes por el órgano interventor se llevará a cabo, entre otros:

- Cuando así lo ordene el Presidente de la Corporación, o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de una sesión, y siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
- Para la concertación o modificación de toda clase de operaciones de crédito.
- En la concertación de operaciones de crédito a largo plazo de organismos autónomos y sociedades mercantiles dependientes de la Entidad Local.
- Cuando haya de realizarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente, y no exista en el presupuesto de la corporación crédito o sea insuficiente o no ampliable el consignado (cuando se incoe una concesión de crédito extraordinario o de suplemento de crédito).
- Cuando se deseen establecer en las bases de ejecución del presupuesto las normas que regulen la expedición de órdenes de pago a justificar con cargo a los presupuestos de gastos.
- En la liquidación del Presupuesto de la Entidad Local.
- En la liquidación de los Presupuestos de los organismos autónomos.

- Cuando se liquide un Presupuesto con remanente de tesorería negativo y no se proceda, en la primera sesión que celebre el Pleno, a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido.
- Periódicamente, dentro de los plazos que el Pleno establezca, emitirá información de la ejecución de los presupuestos y del movimiento de la tesorería.
- Cuando el Presidente de la Entidad adopte resoluciones contrarias a los reparos efectuados por aquél.
- Cuando se pongan de manifiesto anomalías en materia de ingresos
- En los casos de fiscalización previa limitada.

De vital magnitud es lo señalado por el art. 215 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ya que si en el ejercicio de su función el órgano interventor se manifestara en desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, deberá formular sus *reparos* por escrito antes de la adopción del acuerdo o resolución.

Así, el órgano interventor elevará informe al Pleno de todas las resoluciones adoptadas por el Presidente de la Entidad Local contrarias a los reparos efectuados, así como un resumen de las principales anomalías detectadas en materia de ingresos. Dicho informe atenderá únicamente a aspectos y cometidos propios del ejercicio de la función fiscalizadora, sin incluir cuestiones de oportunidad o conveniencia de las actuaciones que fiscalice.

Los reparos de Intervención constituirán un punto independiente en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria, pudiendo el Presidente de la Corporación presentar en el Pleno informe justificativo de su actuación.

Cuando hubiere discrepancias, el Presidente de la Entidad Local podrá elevar su resolución al órgano de control competente por razón de la materia de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera.

- Si la disconformidad se refiere al reconocimiento o liquidación de derechos, en ningún caso suspenderá la tramitación del expediente.

- Si el reparo afecta a la disposición de gastos, reconocimiento de obligaciones u ordenación de pagos, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que aquél sea solventado en los casos:
 - a) Insuficiencia de crédito o el propuesto no sea adecuado.
 - b) No hayan sido fiscalizados actos que den origen a las órdenes de pago.
 - c) Omisión en el expediente de requisitos o trámites esenciales.
 - d) El reparo derive de comprobaciones materiales de obras, suministros, adquisiciones y servicios.²⁵

Cuando el órgano a que afecte el reparo no esté de acuerdo con el mismo, corresponderá al Presidente de la Entidad Local resolver la discrepancia, siendo su resolución ejecutiva, y no delegable en ningún caso.

No obstante, corresponderá al Pleno la resolución de las discrepancias cuando los reparos se basen en:

- Insuficiencia o inadecuación de crédito
- Se refieran a obligaciones o gastos cuya aprobación sea de su competencia.

El órgano interventor remitirá anualmente al Tribunal de Cuentas todas las resoluciones y acuerdos adoptados por el Presidente de la Entidad Local y por el Pleno de la Corporación contrarios a los reparos formulados, así como un resumen de las principales

²⁵ A pesar del poco tiempo transcurrido desde la publicación del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local ha generado estupor entre los Funcionarios Habilitados el contenido del artículo 20.4 y 20.5, al señalar que: .

“4. La intervención de la comprobación material de la inversión se realizará, en todo caso, concurriendo el órgano interventor, o en quien delegue, al acto de recepción de la obra, servicio o adquisición de que se trate.

Cuando se aprecien circunstancias que lo aconsejen, el órgano interventor podrá acordar la realización de comprobaciones materiales de la inversión durante la ejecución de las obras, la prestación de servicios y fabricación de bienes adquiridos mediante contratos de suministros.

5. El resultado de la comprobación material de la inversión se reflejará en acta que será suscrita por todos los que concurran al acto de recepción de la obra, servicio, o adquisición y en la que se harán constar, en su caso, las deficiencias apreciadas, las medidas a adoptar para subsanarlas y los hechos y circunstancias relevantes del acto de recepción”.

anomalías detectadas en materia de ingresos. A la citada documentación deberá acompañar, en su caso, los informes justificativos presentados por la Corporación local.

La no formulación del reparo por parte del Interventor puede dar lugar a la responsabilidad.

Los ordenadores de gastos y de pagos, en todo caso, y los interventores de las Entidades Locales, cuando no adviertan por escrito su improcedencia, serán personalmente responsables de todo gasto que autoricen y de toda obligación que reconozcan, liquiden o paguen sin crédito suficiente.

7.- CONCLUSIONES

La realización del Trabajo Fin de Grado ha supuesto un esfuerzo de investigación, análisis y síntesis de los conocimientos que, presencialmente en el Ayuntamiento en el que realicé las prácticas, y posteriormente a través de los medios de bases de datos jurídicas digitales y bibliografía presente en nuestra Universidad me ha permitido ahondar en el régimen jurídico de aplicación al Cuerpo de funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Con enorme prestigio y solera dentro de la vida administrativa, este colectivo ha desarrollado sus funciones con independencia y profesionalidad a lo largo del tiempo, como así demuestra el hecho de que ante los masivos e incipientes casos de corrupción de nuestra sociedad, en la mayoría de los casos no se demuestre atisbo de responsabilidad penal y/o administrativa en relación a estos funcionarios (incluso en operaciones tan importantes y conocidas como la del Ayuntamiento de Marbella – que posteriormente supuso la aplicación, por primera y única vez hasta el momento, del mecanismo de disolución de una Corporación Local establecido en el art. 61 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local).

Sea como fuere, las mayores críticas a las que hacen referencia estos profesionales y los Presidentes de los Colegios Provinciales y Regionales es a la mayor atribución de funciones – sobre todo de control de la gestión económico financiera – a la que se están viendo sometidos tras la publicación de un gran número de disposiciones generales en la materia. Además, el hecho de que haya que remitir información al Ministerio y órgano que ejerza la tutela financiera dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, en su caso, no lleva sino a la desesperación del personal que presta sus servicios en estas Entidades tan cercanas al ciudadano.

Existen a su vez, y tal como se ha desarrollado en el epígrafe correspondiente, críticas por parte de estudiantes opositores al Cuerpo, los cuales manifiestan que ante las necesidades de cobertura de puestos vacantes las ofertas de empleo público que se publican de forma anual son escasas, no llegándose a en las convocatorias que se han desarrollado durante estos dos últimos años, si quiera a cubrir un tercio de las plazas convocadas, por ejemplo, en la subescala de Intervención – Tesorería.

Se han desgarnado las modificaciones introducidas por la Ley 27/2013, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, la incorporación del conocido artículo 92.bis de la Ley de Bases, y las ventajas e inconvenientes de los nombramientos que se lleven a cabo a través del procedimiento de libre designación.

Respecto a los funcionarios que prestan sus servicios de forma interina – y las bolsas de empleo convocadas por las Comunidades Autónomas – se ha tomado razón de las peticiones de los Colegios provinciales, los cuales reclaman equiparación de derechos económicos e independencia respecto a las presiones de corporativos que pudieran sufrir.

También se ha analizado el Anteproyecto de Reglamento de Funcionarios Habilitados, el cual cuenta con dictamen favorable del Consejo de Estado a pesar de las modificaciones que ha solicitado el colectivo en trámite de audiencia, y por último decidí aproximarme a un de las tareas que más se ha potenciado por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas desde la puesta en valor de las medidas de contención del gasto, control interno y gestión de los fondos públicos: la función interventora.

De forma repetitiva, son muchos los Habilitados Nacionales discrepan con las múltiples remisiones de información económico financiera y presupuestaria – a través del Portal de Entidades Locales – a las que se ven sometidos cada mes. Ni que decir tiene, que si ya de por sí es una labor tediosa en cuanto a las obligaciones ordinarias establecidas en la Ley vigente, ésta ahonda en la desesperación de Interventores cuando por incurrir la Entidad Local en situación de desequilibrio presupuestario se ven obligados a recurrir a planes económico – financieros o planes de ajuste, con las obligaciones añadidas de información y tutela que estas medidas conllevan.

Sea como fuere, se aproxima un horizonte marcado por novedades normativas que han de facilitar que se siga dotando de esplendor, seriedad y prestigio a un Cuerpo de Secretarios, Interventores y Tesoreros que se perfila como más que necesario en la convulsa etapa democrática y de gestión pública en que desafortunadamente nos encontramos.

Jaén, mayo de 2017